



310.28
Exp No. 0061 de mayo 13 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N° 0250

02 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2147 de marzo 24 de 2022, el señor RAÚL VÁSQUEZ MUNZON en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de San Onofre, solicitó a la Corporación visita de inspección técnica y ocular para verificar posibles afectaciones al ecosistema manglar, en la vereda de Sabanetica corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre (Sucre).

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose el informe de visita No. 024 de marzo 30 de 2022, en el que se verificó lo siguiente:

CONCLUSIONES

El señor OSCAR LONDOÑO MOLANO en calidad de dueño de la finca Puerto Bello, ubicada en la zona costera de la vereda Sabanetica, municipio de San Onofre, específicamente en las coordenadas N = 9°54'25.21", W = 75°35'49.96" Z = 2 m, ha construido una banca o terraplén con material terrígeno del mismo sector, propio de la excavación realizada para aumentar la sección del cuerpo de agua, a través de una intervención tipo canalización del arroyo El Borracho.

Debido a la intervención del afluente natural (arroyo El Borracho) en forma de canalización, se limita el espaciamiento de agua, de esta forma se evita la irrigación natural al ecosistema circundante, rompiendo las características de ecosistemas con alto índices de disturbios, debido a que en el lugar y dependiendo de la época (lluvia o sequía), se presentaban los cambios físicos en períodos de tiempo relativamente cortos, como lo son los bajos niveles o aumento del nivel freático por cambio de marea, lo que generaba promover asentamiento para la biodiversidad.

Es necesario restituir la dinámica hídrica de la zona intervenida, ya que se encuentra alterada, afectando las características fisicoquímicas y el equilibrio del bosque de manglar, el cual es crucial para el desarrollo de muchas especies animales que desarrollaron allí sus nichos tróficos.

*Como se pudo observar en la visita de campo realizada el 30 de marzo del 2022, las especies arbóreas que fueron objeto de intervención pertenecen a las especies Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Negro (*Avicennia germinas*); las cuales según la Resolución 0617 de 2015 emanada por CARSUCRE, se encuentra en veda regional.*

Que, mediante Auto No. 0520 de 17 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente que se cita a la literalidad:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO N° 0250

02 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, al señor **OSCAR LONDONO MOLANO**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICITESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE se sirva identificar e individualizar al señor **OSCAR LONDONO MOLANO** en calidad de propietario del predio denominado finca Puerto Bello, ubicada en la zona costera de la vereda Sabanetica - corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre (Sucre), en las coordenadas N = 9°54'25.21"; W = 75°35'49.96"; Z= 2 m, por la presunta construcción de una banca o terraplén con material terrígeno del mismo sector, a través de una intervención tipo canalización del arroyo El Borracho. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.2. SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio denominado finca Puerto Bello, ubicada en la zona costera de la vereda Sabanetica - corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre (Sucre), en las coordenadas N = 9°54'25.21"; W = 75°35'49.96"; Z= 2 m.

2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor **OSCAR LONDONO MOLANO** en calidad de propietario del predio denominado finca Puerto Bello, ubicada en la zona costera de la vereda Sabanetica - corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre (Sucre), en las coordenadas N = 9°54'25.21"; W = 75°35'49.96"; Z = 2 m, por la presunta construcción de una banca o terraplén con material terrígeno del mismo sector, a través de una intervención tipo canalización del arroyo El Borracho, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

Que, las referidas Solicitudes se materializaron mediante Oficios N° 03548 de mayo 23 de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de San Onofre, N°03549 de 23 de mayo de 2022 dirigido al Comandante de la Policía del municipio de San Onofre, N° 03547 de 23 de mayo de 2022 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC. Sin tener respuesta de las autoridades requeridas.



310.28
Exp No. 0061 de mayo 13 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

02 MAR 2023

CONTINUACIÓN AUTO N° 0250

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de julio 21 de 2009** en el **artículo 1º**, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”



310.28

Exp No. 0061 de mayo 13 de 2022
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

34

CONTINUACIÓN AUTO N° 0250

02 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 0061 de 13 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0520 de 17 de mayo de 2022 por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

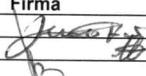
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 0061 de 13 de mayo de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Jairo Hernández Sáenz	Judicante		
Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista		
Laura Benavides González	Secretaría General		

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.